

495 Holandes, 387 de la Luisiana: el 297 de Vaud dice: "Un curador *ad interim*."

El tribunal, sobre todo despues de haber oído al demandado (si no es sordo-mudo) y á los facultativos, juzgará de la necesidad ó urgencia de este nombramiento, pues en otro caso no debe hacerse; como que por regla general á nadie puede privarse de la administracion de sus cosas, sino por sentencia definitiva y ejecutoria, la necesidad ó urgencia puede resultar del mismo interrogatorio, del exámen de los testigos, y puede tambien ser notoria, por ejemplo, la demencia. El nombramiento de administrador ó curador interino envuelve la nulidad de todos los actos ú obligaciones posteriores del demandado; pero aquellos no pueden hacer sino los actos de administracion necesarios y urgentes. El oír ó interrogar al demandado y facultativos no se entiende con los pródigos, pues á nada conduciría para con ellos tal diligencia.

ARTICULO 284.

En los juicios sobre incapacidad promovidos por particulares contra los locos ó dementes y sordo-mudos el ministerio fiscal es su defensor nato (1).

El ministerio fiscal es el defensor nato de todas las personas miserables, incapaces de defenderse por sí mismas: la sola ausencia da título á esta proteccion aun á los no miserables, segun el artículo 333.

Por particulares: pueden estos ser movidos por la codicia; no cabe tal presuncion contra el ministerio fiscal, cuando obre á virtud del artículo 281.

Locos ó dementes y sordo-mudos: no se habla de los pródigos, porque pueden defenderse por sí mismos.

ARTICULO 285.

En la sentencia podrá el tribunal, segun l

1. En los negocios relativos á tutela, en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion será oído siempre que el juez interponga su autoridad el Ministerio público. Esta es la disposicion del artículo 415 del Código civil consignado en la nota de fojas 155 de este tomo.—N. de los EE.

casos y circunstancias declarar la interdiccion absoluta del incapaz ó prohibirle únicamente ciertos actos, como litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos á interés, transigir, enagenar, ú otros que se han de mencionar espresamente en la misma [1].

499 Frances, 422 Napolitano, 299 de Vaud; el 380 Sardo añade que, "El tribunal podrá tambien cuando lo repute necesario, inhabilitar al demandado, en todo ó en parte, para los actos de simple administracion, confiando su ejercicio al mismo consultor del modo que estime mas oportuno prescribirle.

El espíritu y aun la letra de nuestro artículo alcanza tambien á esta mayor expresion del Sardo porque, si el tribunal puede segun las circunstancias privar absolutamente de la administracion al demandado, cómo no ha de poder restringirla ó limitarla? el que puede lo mas, puede lo menos, *in eo quod plus sit semper inest et minus, non debet cui plus licet, quod minus est non licere*, 110 y 21 de *regulis juris*. Ademas nuestro artículo no se limita como el Frances á los actos enumerados, sino que añade: "ú otros;" y es una mejora ó ventaja sobre el Frances.

"Feliz y sábia innovacion!!", esclama un orador al hablar del temperamento introducido por el artículo 499 Frances. "Ella evita á la justicia la facultad de no emplear la severidad y el rigor de la interdiccion sino en los casos mas apremiantes y menos equívocos, y que, conservando al hombre débil la disposicion de sus rentas, le pone al mismo tiempo en la imposibilidad legal de ser el juguete de aquellos seres viles, que no se

1. En la sentencia sobre incapacidad intelectual, el juez segun las circunstancias, podrá declarar la interdiccion absoluta del demente ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interés, donar, ceder derechos, enajenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo: debiéndose tambien espresar para qué actos bastará la autorizacion del tutor y para cuales se ha de requerir la aprobacion judicial. Esto es lo que disponen los artículos 466 y 467 del código civil consignados en la nota que pusimos en la página 156, capítulo 2º que trata de la declaracion de estado.—N. de los EE.

avergonzarian de tender redes á su facilidad para tragarse su fortuna, y precipitarle en la desgracia."

Puede en efecto suceder que una persona, cuya interdiccion se pide por causa de imbecilidad ó demencia, no aparezca hallarse en este estado; pero que resulte bien probado que por la debilidad de su espíritu, ó por el ascendiente de alguna pasion, sea poco capaz de dirigir sus negocios. En tales circunstancias el juez se vería embarazado, si la ley no le permitiera usar de otro remedio que el de la interdiccion.

Si las ventajas de este temperamento eran grandes en el Código Frances, que no habla de sordo-mudos, ni admite la interdiccion absoluta, deben ser mucho mayores en el nuestro, que la admite para unos y otros.

Mencionar espresamente, etc.; para que un tercero no pueda ser engañado: vé el artículo 280.

ARTICULO 286.

En la sentencia se ha de espresar tambien si, para el otorgamiento de los actos exceptuados, será necesaria la autorizacion del consejo de familia, ó la del tribunal, ó el consentimiento de un consultor; y en este último caso la sentencia contendrá su nombramiento [1].

En cuanto al nombramiento y concurso del consultor, los mismos artículos extranjeros citados en el anterior: se ha añadido lo de la autorizacion del consejo ó tribunal para dar á este mayor latitud en el uso de su prudente arbitrio: ve lo espuesto en el anterior.

ARTICULO 287.

Apelándose de la sentencia podrá el tribunal de apelacion proceder á las diligencias espresadas en el artículo 282 y usar de la facultad espresada en el 285 (2).

1. Véase la nota anterior que trata de esta materia —N. de los EE.

2. Siendo la apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, refome, ó revoque la sentencia del inferior, es claro que este tribunal al conocer del recurso de apelacion no puede tener menos facultades que el inferior como sucederia si no se le concedieren las concedidas á este último en los artícu-

500 Frances, 382 Sardo, 497 Holandes, 423 Napolitano, 389 de la Luisiana.

No pueden negarse á los tribunales superiores las facultades de instruirse y tomar precauciones conducentes al mayor acierto en su fallo, que se conceden á los tribunales inferiores.

ARTICULO 288.

La ejecutoria que recaiga se insertará en las tablas de anuncios del tribunal; se publicará en el papel oficial del gobierno, y se inscribirá en el registro público de los derechos reales. (1).

El 501 Frances únicamente ordena que se ponga en las tablas, que deben fijarse en la sala del auditorio y en los estudios de los notarios de distrito: 424 Napolitano, 383 Sardo, 303 de Vaud; el 391 de la Luisiana ordena que toda interdiccion se anuncie tres veces en dos por lo menos de los papeles públicos de Nueva Orleans: el 408 Holandes que se inserte en los periódicos oficiales y en un diario de la provincia, caso de haberlo.

Nuestro artículo, como se echa de ver, reúne en parte las precauciones de unos y otros, porque no puede darse publicidad escrita á lo que conviene que sepan todos para no ser engañados contratando con el sujeto á interdiccion.

En el registro público: vé el artículo 1829: el registro es la garantía en materia de derechos reales.

ARTICULO 289.

Todos los actos de administracion posteriores y contrarios á la ejecutoria son nulos de derechos.

Los anteriores podrán ser anulados cuando la causa de la interdiccion existia notoriamente en la época de su otorgamiento. (2).

los 469, 460, 466 y 467 del código civil vigente, concordantes de los 382 y 385 citados en el artículo que comentamos.—N. de los EE.

1. Se publicarán por los periódicos todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo; las sentencias que declaren la interdiccion y las que le pongan término: Esta es la prescripcion del artículo 525 del código civil vigente.—N. de los EE.

2. Este artículo concuerda con los 511 á 515 del código civil vigente que hemos citado ya en

El primer párrafo es el artículo 502 Frances, 500 Holandes, 393 de la Luisiana, 384 Sardo, 304 de Vaud: el segundo párrafo es el artículo 503 Frances, 501 Holandes, 394 de la Luisiana, 305 de Vaud: el 385 Sardo añade: "Lo mismo será si la parte que ha contratado tenía conocimiento de ella con tal que la calidad del contrato, ó la lesion de mas del cuarto que haya intervenido, pruebe su mala fé."

Adviértase que los artículos extranjeros que forman el primer párrafo del nuestro, comprenden tanto al furioso é imbécil, como al pródigo, y en esto se hallan conformes con las leyes 10, título 10, libro 27, y 6, título 1, libro 45 del Digesto, y 5, título 11, Partida 5: la ejecutoria de interdiccion pone al pródigo en la clase y condicion de un menor de edad para el efecto de obligarse: vé el artículo 987.

Los artículos extranjeros, de donde se ha tomado el segundo párrafo del nuestro, hablan solo del furioso é imbécil, no del pródigo: los actos de este, anteriores á la ejecutoria de la interdiccion, son válidos é inatacables so pretexto de prodigalidad. En esto se hallan tambien conformes con el Derecho Romano, segun se infiere de la ley 18, título 1, libro 28 del Digesto.

Los dos párrafos de nuestro artículo deben entenderse en el mismo sentido; y á mayor abundamiento se ha añadido el 301: nuestro Derecho Patrio calló sobre el contenido de nuestro segundo párrafo.

La demencia ó locura tiene un carácter mas pronunciado y signos materiales y ostensibles que hacen mas fácil su prueba: los rasgos característicos de la prodigalidad son ó pueden ser engañosos, y á veces la hacen confundir con la liberalidad.

Notoriamente: la ignorancia de lo notorio no escusa, ó mas bien perjudica: vé el artículo 1136.

Hay mala fé notoria en contraer con un loco ó demente notorio; y la prueba de la no-

la foja I57, capítulo 4º que trata del estado de interdiccion. Véase por lo mismo este capítulo.—N. de los EE.

toriedad podrá hacerse por testigos, porque la demencia ó locura se manifiestan por hechos, sobre los que es de necesidad referirse al dicho de los que los han visto á oído: sin embargo, la apreciacion de los hechos para constituir notoriedad, está reservada al justificado arbitrio del Tribunal.

Los actos de fecha anterior á la ejecutoria, si aquella no es cierta, segun lo dispuesto en el artículo 1209, podrán ser atacados en el interes del sugeto ó interdiccion, y se presumirán de pleno derecho posteriores á la ejecutoria?

Dícese que la afirmativa podría arruinar á muchos acreedores de buena fé que no cuidaron de dar á sus créditos la certeza de fecha indicada porque no pudieron prever el caso de interdiccion; y de consiguiente, que á los tribunales toca apreciar las circunstancias de cada caso, y fallar segun su prudente arbitrio.

Pero esto equivaldría á hacer ilusoria la ejecutoria de interdiccion, abriendo la puerta á fraudes cuya averiguacion será siempre difícilísima, y las mas veces imposible.

ARTICULO 290.

Despues que una persona ha fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de demencia ó locura, á menos que esta resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado despues de intentada la demanda de incapacidad. (2).

504 Frances, 427 Napolitano, 386 Sardo, 395 de la Luisiana, 304 de Vaud, que hablan solo de actos, sin añadir "entre vivos;" el 502 Holandes esceptúa de los actos que no pueden ser atacados, los de última voluntad.

Ha fallecido. Con la vida del individuo desaparece el medio mas seguro de resolver el problema de su capacidad, pues no puede ya ser interrogado. Cuando no se intentó

1. Véase la nota anterior y el capítulo citado en ella en cuyo capítulo están consignados los artículos del código civil que previenen por quienes, cómo y en qué tiempo puede alegarse la incapacidad.—N. de los EE.

contra él en vida la demanda de interdiccion, debe tenerse por haber gozado de la plenitud de sus facultades hasta el último instante. Habría inhumanidad en turbar sus cenizas é injuriar su memoria con pesquisas humillantes y retroactivas cuando él no puede defenderse; y por otra parte sería peligroso dejar la suerte de las obligaciones por él contraídas á la codicia de los herederos y á la incertidumbre de algunas pruebas equívocas.

Entre vivos. Seguimos en esto el artículo Holandes; y á pesar de no espresarse en el Frances, la jurisprudencia francesa lo tiene admitido, no solo en cuanto á testamentos, sino á donaciones.

Nuestro artículo comprende tambien las donaciones como que son actos entre vivos, irrevocables, y que pueden conocerse antes de la muerte del donador, no los testamentos, por la razon contraria de ser revocables y no poder ser conocidos en vida del testador.

A menos que resulte. En este caso la prueba resulta de su mismo hecho, y es clara, precisa, irrefragable, independiente del testimonio incierto de los hombres; y es ademas imposible que la justicia pueda consagrar disposiciones que pertenecen evidentemente á la locura, en lugar de ser el fruto de la razon, de la reflexion y de una sana libertad de espíritu.

Despues de intentada. Seria injusto que por la muerte del loco ó demente quedasen privados sus herederos de un derecho que habian comenzado ya á ejercitar. En este caso, la prueba testimonial, de la que la ley desconfia siempre, se halla legitimada por la presuncion ó principio de prueba que resulta de haberse puesto la demanda: si esta hubiese sido desechada, lejos de favorecer á los herederos, les perjudicaria, porque existiría la presuncion *juris et de jure* de que su autor ó representado no habia estado loco.

ARTICULO 291.

El administrador ó curador interino cesará

en sus funciones, y dará las cuentas al curador propietario luego que fuere nombrado. (1).

Y el curador tiene obligacion de exigírselas bajo la responsabilidad del artículo 259.

ARTICULO 292.

El marido es curador legítimo y forzoso de su muger; y esta lo es de su marido, fuera del caso de prodigalidad. (1).

Por el 506 Frances el marido es de derecho curador; el 507 dice que la muger podrá ser nombrada curadora de su marido, en la forma y términos que acuerde el consejo de familia, contra los que podrá aquella recurrir á los tribunales: 429 y 430 Napolitanos; 504 y 505 Holandeses, 399 y 400 de la Luisiana "si la muger tiene las calidades requeridas;" 388 y 389 Sardos; el 388 hace una escepcion cuyos motivos no alcanzo, pues dice: "El marido es de derecho curador de la muger puesta bajo interdiccion por cualquiera otra causa que la de prodigalidad.

El marido no solo no era curador legítimo de la muger por Derecho Romano, sino que no podia ser lo dativo: "*Furiosæ matris curatio ad filium pertinet: Virum uxoris mente capta curatorem dari non oportet;*" leyes 4 y 14, título 10, libro 27 del Digesto. "*Maritus uxori suæ curator creari non potest.*" Ley 2, título 34, libro 5 del Código: Godefredo, en sus pequeñas glosas á las citadas leyes 14 y 6, da las siguientes razones, que me atrevo á calificar de pueriles; *quod difficile postea sit ab eo (marito) postea rationes exigere: quia si vir male gereret, tacite mulier ei negligentiam remitteret.*

1. Véanse las dos notas anteriores y el capítulo que ellas relacionan en donde están consignados los artículos 492 y 493 que previenen que cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador.—Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.—N. de los EE.

2. Este artículo concuerda con el 549 del código civil, puesto en el capítulo 7º que trata de la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordomudos y cuyo artículo citado en la nota de fojas 164 previene que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y esta lo es de su marido.—N. de los EE.